

A78

*Jorge Rubén Rosas*

*Apartado 0830-00611*  
*Panamá, Rep. de Panamá*

Panamá, 25 de julio de 2011

Honorables señores  
Miembros de la Comisión de Reformas Constitucionales  
E. S. D.

Honorables señores:

Tengo a honra dirigirme a ustedes, como ciudadano interesado en el afianzamiento de la democracia representativa y por consiguiente de la estabilidad institucional, mediante reformas constitucionales que garanticen efectivamente el ejercicio del gobierno a través de los tres órganos del Estado, con arreglo a la independencia, separación y armonía que establece la norma constitucional vigente, y al respecto presento a vuestra ilustrada consideración, propuesta de revisión, subrogación y adición de algunas disposiciones de la Constitución Política.

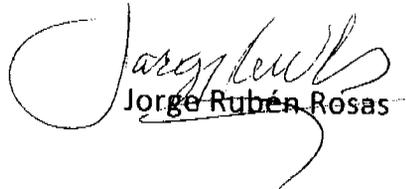
La adición que propongo al numeral 11 del Artículo 159 de la Constitución Política, incorpora requisito de aprobación previa de la Asamblea Nacional para la contratación de empréstitos, establecida en la Constitución de 1946 que se aplicó hasta 1968, sobre el control efectivo del crédito público y de su objeto, destinado siempre a proyectos de inversión, lo que se evidencia en el monto de la deuda pública contractual al 31 de diciembre del mismo año de 1968, que era sólo de B/.253,781,549.13 según consta en el informe del Contralor General a esa fecha, que contrasta con el monto actual de la deuda pública, que como se sabe asciende al presente a la enorme suma de más de doce mil quinientos millones de balboas y seguirá aumentando según previsión anunciada oficialmente, cifra evidentemente excesiva a la capacidad fiscal del Estado, que es motivo de honda preocupación nacional, porque constituye elevadas obligaciones financieras contraídas y fuertes cargas fiscales, de obligatorio cumplimiento.

La derogación del numeral 16 del Artículo 159 de la Constitución Nacional se justifica en razón de que la Asamblea Nacional sesiona regularmente en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una y, además, el Órgano Ejecutivo tiene facultad constitucional de convocarla a sesiones extraordinarias, en sus breves recesos, cuando lo considere necesario. En otros aspectos, la concesión de sus funciones propias al Órgano Ejecutivo para que legisle mediante Decretos Leyes en los recesos de la Asamblea Nacional, constituye delegación de funciones de un órgano en favor de otro órgano, lo que no es compatible en los sistemas democráticos, de América y de Europa.

La adición que propongo al numeral 2, acápite 2 del Artículo 203 de la Constitución, tiene el propósito de mejorar la calidad personal e independencia de los juristas que seleccione el Órgano Ejecutivo para designar Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La modificación aditiva que propongo al artículo 161 de la Constitución Nacional, tiene el propósito de incluir al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración, en los nombramientos que corresponde hacer a la Asamblea Nacional, para garantizar su independencia del factor poder, que tiene el Ejecutivo, como estaba establecido en la Constitución Política de 1946.

Atentamente,

  
Jorge Rubén Rosas

## REVISIÓN E INCORPORACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES

### Propuesta de: Jorge Rubén Rosas

1. Se adiciona el numeral 11 del Artículo 159 de la Constitución Nacional, que quedará así:
  11. "Dictar las normas oficiales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos, organizar el crédito público; reconocer la deuda pública nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas". **Para negociar y contratar empréstitos, se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, incluyendo su objeto y descripción de la inversión que se propone realizar.**
2. Se deroga, en todas sus partes, el numeral 16 del Artículo 159 de la Constitución Política, que concede Facultades Extraordinarias al Órgano Ejecutivo para legislar mediante Decretos Leyes, dado que es excesiva y constituye delegación de funciones legislativas de un Órgano en favor de otro Órgano, e innecesaria porque la Asamblea se reúne en dos legislaturas al año por cuatro meses cada una y, además, el Órgano Ejecutivo puede convocarla a sesiones extraordinarias, cuando lo considera necesario.
3. Se adiciona el numeral 2 del Artículo 203 de la Constitución Nacional, el que quedará así:

"No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

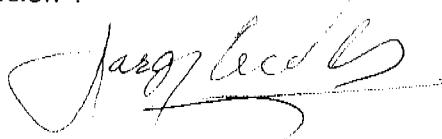
  1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o Suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso.
  2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo o en las Entidades Autónomas durante el periodo constitucional en curso o dentro de los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.

La ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una".



4. Se modifica el numeral 5 del Artículo 161 de la Constitución Nacional, el cual quedará así:  
"Nombrar al Contralor General de la República, al Subcontralor de la República, al **Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración**, al Defensor del Pueblo, al Magistrado del Tribunal Electoral y al suplente que le corresponde conforme a esta constitución".

5. En virtud de la modificación propuesta en el punto 4, se modifica el numeral 4 del Artículo 161 de la Constitución Nacional, que se refieren al nombramiento del "Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración".

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Leizaola", is written over the text of the second paragraph. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.